

**DEL SEN. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEXTO; 28, PÁRRAFO CUARTO; Y 73, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CAMARA DE SENADORES  
PRESENTE**

El que suscribe, Senador por el Estado de Morelos e integrante del Grupo Parlamentario del PRD a la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Ley Fundamental y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEXTO 28, PÁRRAFO CUARTO Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo de las energías renovables, la diversificación de energéticos y la preservación de los recursos renovables, debe ser una política de Estado con una visión estratégica de largo plazo en la que éste desempeñe un papel protagónico; existe unanimidad respecto a la naturaleza ecológica de la producción de energía por fuentes renovables, tales como el agua, aire, geotermia y sol, entre otras y que no sólo respetan el medio ambiente, sino que preservan la integridad de los recursos no renovables; básicamente petrolíferos.

Nuestro Instituto político reconoce que el mayor beneficio social por el aprovechamiento de los recursos naturales, incluidos los renovables, se obtiene cuando su explotación es llevada a cabo por el Estado, y complementada con la actividad de particulares, sobre todo en materia del auténtico auto abasto, en virtud de consideraciones de escala y especialización.

Las energías renovables se han convertido en una prioridad de estado en las naciones desarrolladas del globo terráqueo; los motivos son tanto económicos como ambientales, aunado al cambio climático relacionado a la emisión de gases de efecto invernadero y la necesidad de diversificar las fuentes primarias de energía frente al aumento y la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles, así como el agotamiento de estos a corto plazo.

México no puede ni debe ser ajeno a esta realidad que aqueja a todos los países.

Aunado al hecho y con la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, y del Mecanismo de Desarrollo Limpio, México, puede obtener recursos económicos para impulsar proyectos de fuentes renovables de energía que permitan reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

No obstante lo señalado y toda vez que comparto el contenido de todas las iniciativas presentadas en la materia, y sin dejar de reconocer el trabajo de todos los integrantes de la Comisión de Energía de esta Soberanía, considero que es necesario modificar los artículos 27, 28 y 73, fracción X, para establecer de manera expresa en la Ley Fundamental que el Congreso de la Unión puede legislar en esta materia.

Si bien es cierto que el Constituyente de 1917 no previó lo relativo a esta materia, sí estableció las decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México, las cuales ratifican y mantienen la decisión de que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, además de que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

De ahí, que el Constituyente Permanente fuera claro al incorporar el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1960.

Lo anterior se reitera con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 28 constitucional de 3 de mayo de 1990, al confirmar que el artículo 25 constitucional atribuye al Estado, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el párrafo cuarto del artículo 28.

Es decir, obliga al Gobierno Federal a mantener siempre la propiedad y control sobre los organismos que en su caso se establezcan. El párrafo cuarto del artículo 28 en su parte conducente afirma: "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas, enumerando entre otras la **electricidad**.

*Añade la misma, que conducir el cambio para preservar lo esencial de nuestra identidad nos obliga a mantener los compromisos profundos plasmados en la Constitución y que dan perfil propio al Estado Mexicano. Es una interpretación congruente con nuestra historia respetar las áreas estratégicas reservadas al Estado. Estas se vinculan a la perspectiva revolucionaria que nutrió al Constituyente de Querétaro y son parte viva de las convicciones populares. El párrafo cuarto del artículo 28 marca el sentido profundo de las áreas estratégicas de la Nación.*

Luego entonces, el numeral 25 constitucional atribuye al Estado, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el párrafo cuarto del artículo 28.

A la letra dice el párrafo cuarto del artículo 25 constitucional:

*Artículo 25...*

...

...

*El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.*

Atendiendo a la interpretación auténtica, está reside, de una manera absoluta y exclusiva, en los propósitos que tuvo el Constituyente Permanente al reformar o adicionar el Código Político de 1917, manifestados en la exposición de motivos, dictámenes y debates, pues éstos constituyen la expresión oficial, clara, concreta y expresa de la voluntad del Poder Revisor de la Ley Suprema.

En el debate de 15 de noviembre de 1960 hubo diputados, como Eduardo Molina Castillo, que mantuvieron una posición en cuanto a que la adición al sexto párrafo del artículo 27 constitucional no había sido una nacionalización de la Industria Eléctrica.

No obstante lo anterior, Francisco Pérez Ríos manifestó entre otros aspectos que:

*...Era necesaria una reforma constitucional **que impidiera en lo futuro pudieran nuevamente esas empresas volver a manos de extranjeros.***

*Agrega que...Estamos acostumbrados a obtener nuestras necesidades espirituales, políticas y económicas a base de sacrificio, pero vamos hacerlo porque tenemos confianza en que **la industria eléctrica, en manos de mexicanos, habrá de servir para que en lo futuro el desarrollo de nuestra industria, el desarrollo de la industria eléctrica no se guíe por intereses económicos, no se guíe por un sentido y un espíritu de lucro, porque no se lleve la electricidad únicamente a donde se produce un interés, una ganancia, porque la necesaria electricidad llegue a servir a los hombres del campo, porque la electricidad con un sentido de justicia social sirva a los hombres del centro, del norte y del sur de la República, porque la electricidad, como se pone en la reforma constitucional, sea un servicio que satisfaga los intereses del pueblo de México.***

El diputado José García Castillo era terminante cuando decía:

*...Esto es, las empresas eléctricas podían actuar libremente como cualquiera otra industria, sin riesgo alguno de ser controladas por el Estado, en cuanto a la calidad del servicio, los precios del mismo y menos aún, en cuanto a su organización, manejo económico y planeación.*

Finalmente, vaticinaba que:

*Pero este triunfo nacional debe ser acompañado por la fuerte y profunda meditación de funcionarios y técnicos de la industria eléctrica, para que en el momento de formular la ley reglamentaria, no vaya a ser pronto motivo de lamentaciones como lo es en toda nuestra legislación eléctrica anterior, o vayamos a cometer la imprudencia de convertir este rayo de luz, en el relámpago iniciador de una tormenta de privaciones y agresividades que vuelvan a frenar el desarrollo de México.*

Lo antes expuesto, nos lleva a la conclusión de que no existe fundamento constitucional, para que en una ley secundaria se introduzca el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía; motivo por el cual se plantean reformas al párrafo sexto del artículo 27 y párrafo cuarto del 28 del Código Político de 1917.

Además considero que por las reflexiones expuestas, las fuentes renovables de energía deben ser consideradas por el Poder Revisor de la Constitución como un área estratégica del Estado.

En cuanto a la fracción X del artículo 73 de la Ley Fundamental en torno a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre **energía eléctrica**, es pertinente señalar que esta atribución se la otorgó el Constituyente Permanente hasta el 18 de enero de 1934.

A mayor abundamiento, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir el **Código Nacional Eléctrico** de 30 de abril de 1926 y su Reglamento el 15 de agosto de 1928; se expidió una ley secundaria y su reglamento con facultades extraordinarias, sin que tal facultad estuviera prevista de manara expresa en la Ley Suprema.

Los argumentos para elevar a rango constitucional la facultad para legislar sobre energía eléctrica, estipulada en el artículo 73, fracción X del Código Político de 1917, los encontramos en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en los dictámenes y Debates de de diputados y senadores en el periodo comprendido del 23 de noviembre de 1932 al 28 de noviembre de 1933.

Es ilustrativo lo que el Ejecutivo Federal expresó en su momento en la exposición de motivos:

*"En uso de las facultades extraordinarias concedidas por el H. Congreso de la Unión, fue expedido el Código Nacional Eléctrico en vigor actualmente; pero el Ejecutivo Federal estima debido que una rama tan importante de la Legislación tenga fundamento en precepto expreso de la Constitución Federal; argumentos que también fueron esgrimidos tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores.*

De tal suerte y en virtud de la época, en ningún momento se consideró facultad expresa, en cuanto al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía; es por ello que planteamos una reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional.

Además que atendiendo al principio de división de poderes y sus características; éste se *desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* así lo establece la jurisprudencia 9/2006, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, de febrero de 2006.

En virtud de que en la Ley Suprema del país no se encuentra regulado de manera expresa el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, es por lo que proponemos reformar los artículos 27, 28 y 73 constitucional.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de la asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFO SEXTO, 28 PARRAFO CUARTO Y 73, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 27, párrafo sexto y 28 párrafo cuarto y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 27...**

...

...

...

...

... Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, *y el aprovechamiento de fuentes renovables de energía*. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

**Artículo 28...**

....

....

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, *fuentes renovables de energía* y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I al IX...

**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica, *así como en aprovechamiento de las fuentes renovables de energía* y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Una vez aprobada y declarada la reforma por el Constituyente Permanente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá crear la Ley para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, en un término de 120 días naturales a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los seis días del mes de marzo del año dos mil siete.

**SUSCRIBE**

**SENADOR GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**